



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO No. 680014003020-2020-00411-00**

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal sumario por servidumbre pública de conducción de energía eléctrica iniciado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP** contra los señores **GLORIA TERESA TRIANA ACEVEDO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES DELFINO CASAS Y ADOLFO TAVERA**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Se busca la imposición como cuerpo cierto de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “LOTE”, que se encuentra ubicado en el municipio de San Benito, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-60487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y número predial nacional 6867300000000002016600000000, con una extensión superficiaria de 2 hectáreas 4.000 metros cuadrados y con linderos contemplados en la Escritura Pública No. 786 del 22 de octubre de 2009 otorgada en la Notaría Segunda de Vélez.

La servidumbre se constituye en el predio antes mencionado, sobre una franja de terreno de la siguiente manera:

*“Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento ochenta y seis (186) metros. Ancho de la servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Tres mil seiscientos noventa y seis (2.696) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. Cantidad de Torres: Una (1). Área de Torre: Cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente”.*

Las coordenadas donde estará ubicada exactamente la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son las siguientes:



*“Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-23060, propiedad de La Nación (Agencia Nacional de Tierras), una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de ciento setenta y ocho (178) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-12574, propiedad de José Ángel Cadena Tirado, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento ochenta y siete (187) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra”.*

El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 31 de enero de 2020 por el juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Santander), dentro de la cual se ordenó el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso así como de los herederos indeterminados de **DELFINO CASAS** y **ADOLFO TAVERA**, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la servidumbre, se ordenó realizar la inspección judicial del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, que fue practicada .

La inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, fue realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Oiba – Santander, el 06 de febrero de 2020, y en dicha diligencia decidió imponer provisionalmente la servidumbre legal de conducción de Energía Eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)** sobre el predio denominado “LOTE”, que se encuentra ubicado en el municipio de San Benito, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-60487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez de propiedad de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFINO CASAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADOLFO TAVERA** y **GLORIA TERESA TRIANA ACEVEDO**, autorizando la ejecución de las obras necesarias para tal fin con las respectivas consecuencias.

Con providencia del 14 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Santander) se declaró sin competencia para conocer del asunto, y ordenó la remisión del proceso a los juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiéndole por reparto a este despacho, el cual avocó conocimiento mediante auto del 26 de octubre de 2020, para continuar con el trámite del mismo en el estado en que se encontraba.

Con auto de fecha 1° de agosto de 2022, se dispuso la vinculación al proceso de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELARMINO CASAS**, surtiéndose el trámite de emplazamiento y designación de curador ad litem.



Los demandados convocados al proceso, **GLORIA TERESA TRIANA ACEVEDO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **DELFINO CASAS, ADOLFO TAVERA** y de **BELARMINO CASAS**, fueron notificados de la siguiente manera:

- **GLORIA TERESA TRIANA ACEVEDO**, fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda, el 06 de febrero de 2020 (Fl. 131 archivo 02).
- Los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFINO CASAS Y ADOLFO TAVERA**, fueron notificados por intermedio de curador ad litem, quien aceptó su designación mediante correo del 14 de marzo de 2020 (archivo 34) y contestó la demanda.
- Los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELARMINO CASAS**, fueron notificados por intermedio de curador ad litem, quien aceptó su designación mediante correo del 15 de noviembre de 2022 (archivo 53).

El curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFINO CASAS Y ADOLFO TAVERA** presentó escrito de contestación a la demanda visible en el archivo 35 del expediente digital, donde manifestó no constarle los hechos de la demanda y no oponer resistencia alguna a las pretensiones de la demandante ni formular excepciones.

El curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELARMINO CASAS** presentó escrito de contestación a la demanda visible en el archivo 57 del expediente digital, donde manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda y estarse a lo probado dentro del presente proceso.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

## II- CONSIDERACIONES

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Una servidumbre es un gravamen que afecta un predio rural o urbano, que obliga a su dueño a permitir el uso y goce de dicho bien a un tercero, ya sea como vía de acceso, como vía de transporte de suministros como agua, energía, etc.

En Colombia la servidumbre está regulada en el código civil, que en su artículo 879 señala:



*«Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.»*

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar “*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”, y que, a voces del artículo 25 de la Ley 56 de 1981:

*“(...) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.*

Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión justificada del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige -por vía general- la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Pero dicha controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico, pues estos incluían una serie de etapas que, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981, estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, sección 5, del Decreto 1073 de 2015, y cuyo artículo 2.2.3.7.5.3. dispone el trámite correspondiente a surtirse dentro de los mismos.

### III. CASO CONCRETO

Ahora bien, el presente proceso surge por la necesidad de prestar el servicio público de energía eléctrica en todo el territorio colombiano, y ello comprende que se deban intervenir algunos predios cuya propiedad es privada para lograr la instalación de la infraestructura necesaria que da paso a la red que conduce el fluido eléctrico.

La intervención de esos predios se da por medio de la figura jurídica conocida como la imposición del gravamen de servidumbre, que permite tener el usufructo o el goce de una parte del predio intervenido a favor de un tercero para el beneficio del mismo



o de otros; pero no solo se trata de imponer dicho gravamen, sino que además se trata de resarcir los daños que el mismo pueda ocasionar, es por ello que la legislación Colombiana plantea el pago de una indemnización al dueño del predio que debe ser intervenido para satisfacer los daños o perjuicios que se llegaren a causar.

En el caso en comento, se solicitó la imposición del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “LOTE”, que se encuentra ubicado en el municipio de San Benito, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-60487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y número predial nacional 6867300000000002016600000000.

La servidumbre se constituye en el predio antes mencionado, sobre una franja de terreno de la siguiente manera:

*“Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento ochenta y seis (186) metros. Ancho de la servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Tres mil seiscientos noventa y seis (2.696) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. Cantidad de Torres: Una (1). Área de Torre: Cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente”.*

Las coordenadas donde estará ubicada exactamente la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son las siguientes:

*Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-23060, propiedad de La Nación (Agencia Nacional de Tierras), una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de ciento setenta y ocho (178) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-12574, propiedad de José Ángel Cadena Tirado, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento ochenta y siete (187) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.*

Expone la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA ESP S.A.** que, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su Plan



de Expansión de referencia Generación Transmisión 2014-2018, adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 40029 del 9 de enero de 2015, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR), y tiene previsto realizar la construcción de la línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil – Oiba con una extensión de 45 Km; Oiba – Suaita con una extensión de 29 Km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 Km; obras declaradas de utilidad pública e interés social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura del suministro de energía eléctrica, y el tramo denominado Suaita - Barbosa debe pasar por el predio “*LOTE*”, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos en el escrito de demanda, por lo que dicha obra propende por el bienestar de un sector importante de la comunidad para mejorar la prestación del servicio de energía.

Dicho lo anterior, debemos señalar que la presente demanda ha cumplido con los requerimientos esbozados en los artículos **2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2., 2.2.3.7.5.3., 2.2.3.7.5.4., 2.2.3.7.5.5., 2.2.3.7.5.6., y 2.2.3.7.5.7.** del Decreto 1073 del 26 de mayo del año 2015 y del C.G.P., pues en ella se adjuntó el plano general donde figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se pueden causar con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, y el título judicial con la suma estimada como indemnización.

De igual forma, a través de la inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo municipal de San Benito, Departamento de Santander<sup>1</sup>, se pudo constatar la identificación del predio y el lugar por donde pasaría la red eléctrica, es decir, el área afectada con la servidumbre y la ubicación de la misma, así mismo se detalló en la demanda la estimación de los daños que se puedan causar, y se consignó el valor otorgado como indemnización de los mismos.

Así las cosas, este Despacho señala que se impondrá el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “*LOTE*”, que se encuentra ubicado en el municipio de San Benito, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-60487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y número predial nacional 6867300000000002016600000000, con una extensión superficiaria de 2 hectáreas 4.000 metros cuadrados y con linderos contemplados en la Escritura Pública No. 786 del 22 de octubre de 2009 otorgada en la Notaría Segunda de Vélez.

Aunado a lo anterior, se señalará como indemnización a la imposición de la

---

<sup>1</sup> Archivo 2 expediente digital.



servidumbre el valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.408.400)**, en virtud a que el estudio allegado por la entidad demandante no fue objetado por la parte demandada, y se ordenará el pago de la misma a favor de los demandados en igual porcentaje de propiedad que posea cada uno de ellos, debiéndose para ello fraccionar el título judicial consignado por la entidad demandante según corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

También se prohibirá a la parte demandada sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr de los tiempos, puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura; así mismo, se ordenará a la demandada cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA en lo referente a la zona de la servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía.

Por último, se ordenará la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la servidumbre, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Departamento de Santander, a fin que realicen las anotaciones correspondientes, y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “**LOTE**”, que se encuentra ubicado en el municipio de San Benito, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-60487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y número predial nacional 6867300000000002016600000000, con una extensión superficial de 2 hectáreas 4.000 metros cuadrados y con linderos contemplados en la Escritura Pública No. 786 del 22 de octubre de 2009 otorgada en la Notaría Segunda de Vélez.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la franja de terreno “**LOTE**”, respecto de la cual se constituye la aludida servidumbre, comprende los siguientes linderos especiales:



***Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento ochenta y seis (186) metros. Ancho de la servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Tres mil seiscientos noventa y seis (2.696) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. Cantidad de Torres: Una (1). Área de Torre: Cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente***

***La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-23060, propiedad de La Nación (Agencia Nacional de Tierras), una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de ciento setenta y ocho (178) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-12574, propiedad de José Ángel Cadena Tirado, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento ochenta y siete (187) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra***

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que no obstante los linderos, cabida y demás datos referidos en este numeral, la servidumbre se constituye como cuerpo cierto.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** – ESSA, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;
- b) Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de servidumbre, y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;



- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas;
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica;
- e) Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre, teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;
- f) Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que la ESSA, o quien haga sus veces, adquiere;
- g) Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por la ESSA a su estado original.
- h) Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados e,
- i) Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

**CUARTO:** **PROHIBIR** a la parte demandada la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, así como la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO:** **DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda y **ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio de matrícula No. 324-60487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Departamento de Santander. **LÍBRESE** por Secretaría el oficio respectivo.



- SEXTO:** **FIJAR** como indemnización por la imposición de la servidumbre, el valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.408.400).**
- SÉPTIMO:** **ORDENAR** el **PAGO** de la indemnización a favor de los demandados señora **GLORIA TERESA TRIANA ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 28.366.145 y herederos indeterminados de **DELFINO CASAS, ADOLFO CASAS** y **BELARMINO CASAS**, el cual se hará en igual porcentaje de propiedad que posea cada uno de ellos sobre el predio denominado “LOTE”, que se encuentra ubicado en el municipio de San Benito, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-60487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander).
- OCTAVO:** **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial consignado por la entidad demandante con el valor de la indemnización señalada en el numeral **SEXTO** de esta providencia, según corresponda y de conformidad con lo señalado en el numeral **SÉPTIMO**.
- NOVENO:** **ORDENAR** la expedición de copias de este fallo, a petición y a costa de los interesados, para los efectos pertinentes.
- DÉCIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>2</sup>**

*NRD///*

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

Firmado Por:

**Nathalia Rodríguez Duarte**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 087 del 24 de MAYO de 2023 a las 8:00 a.m.

Código de verificación: **2425bbc78df122ff2c7e1629f242de93cc465d66e77719175d00eb0ca91a8f59**

Documento generado en 23/05/2023 11:31:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**